

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ASUNTO:	DECRETO No. 099 DE 2020 PROFERIDO POR EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2020-00640-00

I. AUTO

Procede el Despacho a revisar el cumplimiento de los requisitos de ley que debe reunir el asunto de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

El artículo 215 de la Carta de 1991 autoriza al Presidente de la República a declarar el Estado de Emergencia cuando se presenten circunstancias distintas a las previstas en los artículos 212 y 213 de la Constitución, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social, ecológico del país, o constituyan grave calamidad pública.

Que por medio del Decreto 417 de 2020 proferido el 17 de marzo del 2020, el Gobierno Nacional declaró el *"Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional."*

Que el Gobierno Nacional en virtud de la emergencia sanitaria declarada mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, expidió el Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, en el cual dispuso que la dirección del orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del -COVIC-19, estaría en cabeza del Presidente de la República.

Que mediante el Decreto No. 420 de 2020, el Gobierno Nacional impartió instrucciones dirigidas a los gobernadores y alcaldes, para expedir normas en materia de orden público, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de COVID-19.

Que por medio del Decreto 593 del 24 de abril de 2020, el Gobierno Nacional

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00640-00
Auto: No avocar conocimiento

ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes del territorio nacional, así mismo, expidió los Decretos 636, 689 y 749 de 2020, impartiendo instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público.

Que a través del Decreto Departamental No. 261 de 2020, expedido por el Gobernador del Departamento del Meta se acoge el Decreto No. 636 de 2020, sobre medidas de aislamiento preventivo obligatorio, entre otras el toque de queda, y de la misma manera mediante el Decreto 280 de 2020, el gobierno departamental del Meta acogió el Decreto 749 de 2020, sobre la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19, por último, con el Decreto 310 del 30 de junio de 2020, se prorrogó el Decreto 280 de 2020.

Que, en desarrollo de las instrucciones dadas por el Señor Presidente y Gobernador del Departamento del Meta, en los decretos antes mencionados, el Alcalde municipal de Puerto López, Meta, expidió el Decreto No. 099 del 30 de junio de 2020, *“POR EL CUAL SE MODIFICA Y PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 093 DEL 30 DE MAYO DE 2020 “POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META””*.

Que el 7 de julio del 2020, el Alcalde del Municipio de Puerto López, Meta, remitió el Decreto No. 099 del 30 de junio de 2020, proferido por esa entidad, con la finalidad de prevenir la expansión del coronavirus (COVID 19); para el respectivo control inmediato de legalidad.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el 136 del CPACA establecen que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

El inciso segundo *ibídem*, dispone que las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativo dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

Respecto de la competencia para conocer de estos asuntos, dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, el numeral 14 del artículo 151 del CPACA, establece que corresponderá a los tribunales administrativos con jurisdicción en el lugar donde el acto fue expedido.

En el artículo 185 del CPACA está previsto el trámite de control inmediato de actos

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
Radicación: 50001-23-33-000-2020-00640-00
Auto: No avocar conocimiento

administrativos reglamentarios como desarrollo de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

La jurisprudencia del Consejo de Estado¹, respecto de los presupuestos para que proceda el control inmediato de legalidad, ha señalado que lo siguiente:

“De acuerdo con esta regla son tres los presupuestos requeridos para la procedencia del control inmediato de legalidad, a saber:

- 1. Que se trate de un acto de contenido general.*
- 2. Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y*
- 3. Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción”.*

Revisados los antecedentes, que dieron lugar a la expedición del Decreto No. 099 del 30 de junio de 2020, el Despacho observa, que el mismo fue dictado en consideración a las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud y Protección Social en la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, que decretó la emergencia sanitaria para contención del virus COVID-19 en el territorio nacional, así como por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, entre otros, por los cuales se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público.

Así mismo, se advierte que de conformidad con el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana², los gobernadores y los alcaldes, pueden disponer de acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, **epidemias**, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Decreto 099 del 30 de junio de 2020 fue expedido en virtud de las competencias que le ha otorgado la Constitución y la ley a los Alcaldes y atendiendo las instrucciones, en primer lugar, del señor Presidente de la República a través de los Decretos 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020, y en segundo lugar del Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Despacho considera que la naturaleza del presente acto administrativo, no corresponde a un acto que esté desarrollando un decreto legislativo del presidente expedido en virtud del estado de excepción.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Decreto No. 418 de 2020 fue expedido en razón a la emergencia sanitaria decretada por Ministerio de Salud y en el Decreto

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo - Rad. 11001-03-15-000-2010-00388-00 - sentencia del 31 de mayo de 2011. Mp. Gerardo Arenas Monsalve.

² Ley 1801 de 2016 - artículo 14 y 202

420 de 2020, el señor Presidente de la República, estableció las instrucciones en materia de orden público que deben seguir los mandatarios locales, de conformidad con el principio de colaboración armónica entre el Gobierno Nacional y las autoridades locales, sumado a que en materia de orden público los Gobernadores y Alcaldes, de acuerdo con lo señalado en el numeral 1), literal b) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, deben seguir las instrucciones que imparta el Presidente de la República, en ese sentido.

Así mismo, debe indicarse que los decretos 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 proferidos por el Presidente de la República, en los cuales se fundamenta el Alcalde municipal de Puerto López, Meta, para expedir el Decreto 099 del 30 de junio de 2020, no fueron expedidos en ejercicio de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, sino que invocan como fundamento normativo las facultades ordinarias del presidente plasmadas en los artículos 189 numeral 4, 303 y 315 de la Constitución Política y especialmente en el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016³, por lo que, se reitera, las mismas no obedecen a facultades que se deriven de manera directa de la declaratoria del estado de excepción, sino de facultades propias que las normas prevén para el presidente con independencia de la existencia o no de un estado de excepción, aun a pesar que las mismas puedan servir en medio situaciones como las que se están viviendo.

Debe el Despacho precisar que, si se quisiera establecer una regla metodológica para definir el ámbito de competencia material del Tribunal en los controles de legalidad derivado de lo establecido en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, cabría indicar que corresponde a aquellos actos administrativos que son expedidos por las autoridades territoriales como consecuencia de una facultad derivada del decreto que declaró el estado de excepción o de los decretos legislativos expedidos como consecuencia del mismo; de tal forma, que si las decisiones que se toman en el acto sometido a control no devienen de estos decretos legislativos, sino que se expiden en desarrollo de atribuciones que preexistían, en principio no son susceptibles del control inmediato de legalidad, pues el artículo 136 del CPACA es claro al indicar que son objeto de control *“Las medidas de carácter general que sean **dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos.**”*

Lo anterior, no supone que el decreto remitido no tenga control judicial, sino que el mismo debe realizarse a través de los medios de control de Nulidad y de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pues el control inmediato de legalidad tiene un

³ El artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, establece: *“ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE. Corresponde al Presidente de la República:*

1. *Dirigir y coordinar a las autoridades de Policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.*
2. *Ejercer la función de Policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.*
3. *Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.*
4. *Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.”*

alcance limitado a los aspectos ya que fueron indicados.

En ese orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar conocimiento para realizar control inmediato de legalidad al Decreto 099 de 2020 expedido por el Alcalde municipal de Puerto López, Meta, como quiera que la decisión que contiene dicho acto administrativo se relaciona con una orden de policía expedida en el marco de las competencias que le atribuye la Constitución y la ley a los mandatarios locales; y, además atendiendo las instrucciones dadas por el señor Presidente de la República y por el Ministerio de Salud y Protección Social, en materia de orden público.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento frente al control inmediato de legalidad propuesto por el municipio de Puerto López, Meta, contra el Decreto 099 del 30 de junio de 2020, *"POR EL CUAL SE MODIFICA Y PRORROGA LA VIGENCIA DEL DECRETO 093 DEL 30 DE MAYO DE 2020 "POR EL CUAL SE IMPARTEN INSTRUCCIONES EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, Y EL MANTENIMIENTO DEL ORDEN PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE PUERTO LÓPEZ-META"*, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente este proveído al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones electrónicas de la entidad, garantizando el derecho de contradicción.

TERCERO: Por Secretaría infórmese a la comunidad de esta decisión, a través de su publicación en el sitio web de la Rama Judicial, la página web del Tribunal Administrativo del Meta y la red social twitter de la Corporación.

CUARTO: Por secretaría comuníquese la presente decisión al municipio de Vista Puerto López, Meta, por el medio más expedito.

QUINTO: ARCHÍVENSE las diligencias, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
 Magistrado

Referencia: Control Inmediato de Legalidad
 Radicación: 50001-23-33-000-2020-00640-00
 Auto: No avocar conocimiento